INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Jueza el presente expediente contentivo de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por la señora **ENCARNACIÓN REYES VALDEZ,** en calidad de cónyuge supérstite del causante, y los señores **ADOLFO REYES HERRERA, ANTONIO LUIS REYES REYES, TEOTISTA REYES REYES, ETILSA CLEMENTINA REYES HERRERA y TOMASA REYES HERRERA** , en calidad de hijos del causante, a través de apoderada judicial doctora **MAYSLING GÓMEZ ÁLVAREZ**, siendo el causante el señor **ADOLFO REYES HERAZO**, informándole que la misma fue aprehendida y radicada bajo el No.13836-31-84-001-2021-00131-00, folio 319, libro 10, se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Turbaco, Bolívar, 12 de julio de 2021

Ref. Proceso No.13836-31-84-001-2021-00131-00

KEYLA PATRICIA BERMEJO PADILLA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO. Turbaco, Bolívar, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y leída la demanda de la referencia, advierte el Despacho que la misma adolece de sendos yerros formales que imposibilitan su admisión, según pasa a explicarse:

Pues bien, el artículo 26 del Código General del Proceso, en el numeral 5º, determina la cuantía en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en caso de los inmuebles será el avalúo catastral, para determinar la competencia en el proceso de sucesión.

Por su parte, el artículo 25 del C. G. del P., establece que son de mayor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales excedan a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020 señaló que el salario mínimo legal mensual en $908.526, en razón a ello la mayor cuantía es el valor superior a $136.278.900.

A su turno, el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, al regular la competencia territorial dispone: *"En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios el que corresponda ala asiento principal de sus negocios."*

El numeral 6º del artículo 488 del C. G. del P., ordena como anexo de la demanda: *"Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444"*. A su turno, el artículo 444 en el numeral 4º, establece la forma de presentar el avalúo de los bienes inmuebles así: *"4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la misma forma indicada en el numeral 1º".*

Volviendo al sub lite, la parte actora no incorpora el inventario y avalúo de bienes del causante **ADOLFO REYES HERAZO**, mediante avalúo catastral y éste incrementado en un cincuenta por ciento (50%), según el numeral 4º del artículo 444 de la ley 1564 de 2012, ora mediante avalúo realizado por perito, respecto de lo cual se agrega que si bien se incorpora en la demanda una estimación económica de los bienes inmuebles, no lo es presentado conforme a lo ordena la norma antes citada.

De lo anterior se advierte que la parte demandante no allega el anexo que se echa de menos en legal forma, mediante el cual se cumplen los requisitos señalados en los numerales 5 y 6 del artículo 489, que consagran: *"Artículo 489. Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (…).*
5.- Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6.- Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444.".

Así las cosas, a efectos de subsanar el libelo demandatorio deberá la parte actora allegar el anexo señalado dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, Bolívar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por la señora **ENCARNACIÓN REYES VALDEZ,** en calidad de cónyuge supérstite del causante, y los señores **ADOLFO REYES HERRERA, ANTONIO LUIS REYES REYES, TEOTISTA REYES REYES, ETILSA CLEMENTINA REYES HERRERA y TOMASA REYES HERRERA** , en calidad de hijos del causante, a través de apoderada judicial doctora **MAYSLING GÓMEZ ÁLVAREZ**, siendo el causante el señor **ADOLFO REYES HERAZO**, por no reunir los requisitos de los numerales 4, 6 y 11 del artículo 82, numeral 3º del artículo 84 y numerales 5º y 6º del artículo 489, numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos, so pena de ser rechazada la presente demanda conforme lo establecido en los numerales 1º y 2º e inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: Reconocer a la doctora **MAYSLING GÓMEZ ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.498.599 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No.106.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de los señores **ADOLFO REYES HERRERA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.885.379 expedida en San Basilio de Palenque, Mahates, Bolívar, **ANTONIO LUIS REYES REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.885.442 expedida en San Basilio de Palenque, Mahates, Bolívar, **TEOTISTA REYES REYES** identificada con la cédula de ciudadanía 22.954.853 expedida en San Basilio de Palenque, Mahates, Bolívar, **ETILSA CLEMENTINA REYES HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.688.063 expedida en Cartagena, **TOMASA REYES HERRERA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 45.502.464 expedida en Cartagena, y **ENCARNACIÓN REYES VALDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 33.121.895 expedida en San Basilio de Palenque, Mahates, Bolívar, conforme a las facultades y en términos establecidos en los artículos 74 y 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO ANDRÉS FLÓREZ BUSTILLO
Juez

Providencia Notificada por ESTADO Nº. 103, a las partes que no han sido notificadas personalmente conforme al art. 295 del C. G. del P.

FECHA: 26 DE JULIO DE 2021

KEYLA PATRICIA BERMEJO PADILLA

LMGT.-